

**Ref.- EJECUTIVO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. V/S CRISTIAN SNYDER CORTES
CALDERON RAD.- 2024-00026**

maria ligia soto patarroyo <marialigiasoto@outlook.com>

Mar 05/03/2024 15:37

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero <j02prmpalguayabal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

RCURSO DE REPOSICION .pdf;

Buenas tardes, para los fines legales pertinentes me permito enviar por archivo adjunto memorial con RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 28/02/2024, para que sea aportado al proceso de la referencia y se le dé su respectivo trámite.

Cordial Saludo

María Ligia Soto Patarroyo
Apoderada Judicial Banco Agrario S.A

MARIA LIGIA SOTO PATARROYO
Abogada-Universidad La Gran Colombia

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMERO-GUAYABAL.

Ref.- EJECUTIVO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. V/S CRISTIAN SNYDER CORTES CALDERON

RAD.- 2024-00026

MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024. Por medio del cual se rechazó por competencia la demanda, con el fin que se REVOQUE y en su lugar se avoque el conocimiento de este ordenando lo pertinente esto es la admisión o la inadmisión de la demanda.

ARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL Y FACTICO: al respecto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** califica como entidad pública de acuerdo con certificado expedido por la Superintendencia Financiera (consultado en la página web www.superfinanciera.gov.co): *«es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dela especie de las anónimas»*, sujeta al régimen del derecho privado en los términos del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y 461 del Código de Comercio.

Si bien es cierto que el artículo 28, numeral 10 del C.G.P., estable la competencia de las entidades públicas y el artículo 29 del mismo estatuto, la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes como lo indica el despacho, también es cierto que, para efectos de determinar la competencia es necesario acudir al artículo 28, numeral 5 del C.G.P., que prevé que, si la convocada es persona jurídica, prima «el juez de su domicilio principal», **salvo que se trate de «asuntos vinculados a una sucursal o agencia», evento en el cual se da una concurrencia donde le toca al accionante optar por uno u otro, a prevención.** (la subraya es propia). De este modo, si se predica respecto del Banco Agrario un fuero territorial exclusivo, debe atenderse el camino establecido para cuando éste tenga diferentes domicilios, pues su radio de acción no se limita al asiento principal» **sino que se extiende a lo largo y ancho de la geografía del país en las distintas oficinas o agencias abiertas para atención al público**, toda vez que su objeto social en los términos del artículo 234 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero *«consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias,*

=====

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 507 Ibagué
Celular 3118129723

marialigiasoto@outlook.com

MARIA LIGIA SOTO PATARROYO
Abogada-Universidad La Gran Colombia

pesqueras, forestales y agroindustriales» en todo el territorio nacional a través de agencias y sucursales, como se puede advertir de su Certificado de Existencia y Representación Legal. Esta última -la representación legal- la detenta no solo el Representante Legal Bogotá, sino también el de las zonas Sur, Oriente, Occidente, Antioquia, Santanderes, Costa, Cafetera, entre otras.

De otro lado, el artículo 83, numeral 10 del C.C., establece:

“ARTICULO 83. <PLURALIDAD DE DOMICILIOS>. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.”

Y para el caso concreto el Banco Agrario tiene sucursales o agencias legamente constituidas con el respectivo registro mercantil, pero las agencias no tienen representación legal propia.

Para el Banco Agrario de Colombia S.A actúa como Representante Legal inscrito en el Certificado de la Superintendencia Financiera el Dr. **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, CC 94381719**, quien a través de la escritura pública 199 del 01 de Marzo de 2021 otorgó **PODER GENERAL**, registrado en el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad y en consecuencia facultó a la Doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, con C.C. 36302374, para los efectos judiciales que se refieran al cobro jurídico.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, el **REPRESENTANTE LEGAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** es el Dr. **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, CC 94381719**, el cual debe ser notificado al correo electrónico:
secretariageneral@bancoagrario.gov.co.

Al respecto, transcribo apartes pertinentes de la sentencia AC075-2024, Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04938-00, de fecha Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, providencia cuyo texto completo allego con este escrito:

“....De igual forma, en torno a la pauta prevista en el mismo numeral 10°, es oportuno resaltar que a voces del artículo 83 del Código Civil, «[c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se

=====

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 507 Ibagué
Celular 3118129723
marialigiasoto@outlook.com

MARIA LIGIA SOTO PATARROYO
Abogada-Universidad La Gran Colombia

trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo», de donde surge valida la posibilidad que los organismos estatales citados en aquel precepto concomitantemente tengan más de un domicilio, evento en el cual la controversia se puede desarrollar en cualquiera de ellos, siempre que estén involucrados en el objeto de la discusión.

Esto es así porque si la entidad es demandada no cabe duda que resulta aplicable por analogía el numeral 5º del canon 28 del Código General del Proceso que dispone que en *«los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta»* (Se resalta).

Sobre el particular, en CSJ AC2346-2018, reiterado en AC5420 de 2019, se anotó que *«mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquélla contiene un fuero personal general, finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica, carácter que ostenta aquí la entidad analizada».*

Ahora, si en cambio la entidad pública es quien promueve el pleito, también deviene factible la posibilidad que lo adelante en cualquiera de sus *«domicilios»*, en virtud de la autorización del artículo 12 del Código General del Proceso, pues no hay razón para dispensar un tratamiento distinto a dos situaciones de similar connotación práctica.

De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de *«domicilios»* cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de

=====

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 507 Ibagué
Celular 3118129723
marialigiasoto@outlook.com

MARIA LIGIA SOTO PATARROYO
Abogada-Universidad La Gran Colombia

la controversia en dicho lugar, sin que tal conclusión decaiga con ocasión de la postura mayoritaria plasmada en la providencia AC140-2020, pues como en reciente oportunidad lo advirtió esta Corporación,

(...) si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal. (CSJ AC1991-2021 - Subrayas ajenas al texto original)....”

También en otro aparte del fallo en cita concluye:

“Adicionalmente, cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un negocio jurídico cuya definición puedan atender múltiples funcionarios bajo los parámetros de las anteriores conclusiones, la escogencia radica en el accionante y su razón de ser debe quedar claramente determinada en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues sí así no ocurre o su enunciado es confuso deberá el receptor exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión. (La subraya es mía)

Así se recordó en CSJ AC5187-2021 al memorar que «la Corte en CSJ AC1463-2020, de cara a la pluralidad de opciones, (...) reiteró que «el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes» (AC659-2018, reiterado en AC4076-2019, entre otros)».

=====

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 507 Ibagué
Celular 3118129723
marialigiasoto@outlook.com

3.- En el caso en concreto, se advierte que el Banco Agrario de Colombia S.A. es una «*sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de propiedad industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas*», con domicilio en Bogotá, pero que cuenta con sucursales y agencias en todo el territorio nacional...”. (

De acuerdo con lo anterior los parámetros para determinar la competencia que llevan al despacho al rechazo de la demanda, deben ser considerados en forma sistemática como lo exige la normatividad sustancial, procesal, y los precedentes jurisprudenciales, toda vez que es un hecho notorio la existencia de la oficina del Banco Agrario en el Municipio de Armero-Guayabal, aun cuando el precepto contenido parte final del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., y donde el banco funge como demandante y no como accionado, se preserva el atributo de prelación de competencias.

Es regla general de competencia la señalada en el numeral 1 del Art 28 del C.G.P. del Proceso - **el domicilio del demandado - , puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante** - en este caso objeto de estudio, es en el Municipio de Armero-Guayabal– Tolima, elección que el juzgado esta eliminado con su decisión - **AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 (...)** **como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (...)**”.

El despacho también está desconociendo lo que enuncia numeral 3 del Art 28 del C.G.P - **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones** – la cual corresponde en al Municipio de Armero-Guayabal – Tolima y es allí donde se debe hacer un aparte importante al momento de determinar la competencia el Banco Agrario de Colombia S.A. la cual se está omitiendo que el Banco Agrario de Colombia S.A. tiene sucursales en

=====

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 507 Ibagué
Celular 3118129723
marialigiasoto@outlook.com

MARIA LIGIA SOTO PATARROYO
Abogada-Universidad La Gran Colombia

aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga **agencia o sucursal**, si concierne a asuntos vinculados a estas, se pueden revisar los pagarés y cartas de instrucciones la cual fueron expedidos en Cajamarca donde se creó la obligación representada en los títulos valores, es hecho notorio la existencia de la aludida Sucursal en el Municipio de Cajamarca. Por ende, podemos deducir que el actuar del despacho judicial está obviando la competencia territorial

El fundamento de la providencia hace referencia a auto emitido por la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia – y por la naturaleza de las providencias tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso.

El auto que rechaza la demanda no está colocando en consideración las vulneraciones de derechos que se pueden presentar al adelantar un proceso en el domicilio principal de la parte demandante – **el derecho a la defensa** será un derecho que el demandado no podrá acceder puesto que deberá desplazarse hasta la ciudad de Bogotá para ejercer su derecho, porque es cierto que en la actualidad se tiene acceso a las tecnologías pero de acuerdo a la investigación y a los reportes de DATA CREDITO EXPERIAN se puede evidenciar que el demandado no cuenta con una dirección de correo electrónico, si no conoce de las tecnologías la atención presencial de la justicia se le está condicionando a realizar un desplazamiento hasta la Ciudad de Bogotá, puesto que para el demandado que reside en una vereda dentro del municipio de Cajamarca – Tolima.

Del señor Juez, atentamente,


MARIA LIGIA SOTO PATARROYO
C.C. No. 88.245.064 de Ibagué
T.P. No. 42105 del C.S.J

=====

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 507 Ibagué
Celular 3118129723
marialigiasoto@outlook.com